



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 20 de Noviembre de 2024

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de 18 de julio de 2024, por el cual la Secretaría Técnica recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Edilberto Noe Ñique Alarcón y los demás actuados que se acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

- I.- Identificación del servidor civil que será procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Edilberto Noe Ñique Alarcón	Gerente	PECH	D. Leg. N° 276

- II.- La[s] falta[s] disciplinaria[s] que se imputa[n] y la precisión de los hechos que configurarían la[s] falta[s].

De la falta disciplinaria que se imputa

1. A don Edilberto Noe Ñique Alarcón, en su calidad de Gerente de Estudios Definitivos, se le imputa que, presuntamente, mediante Oficio N° 0012-2021-GRLL-PECH, de fecha 19 de agosto de 2021 (Apéndice N° 36) otorgó una ampliación de plazo de 30 días calendario a la empresa POLIMETALES S.A.C., sin sustento alguno, en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2020-GRLL-PECH III Convocatoria, lo que generó la inaplicabilidad de una penalidad por mora por el monto de S/. 17 709.13; en consecuencia, don Edilberto Noe Ñique Alarcón, estaría incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementada con sus funciones, contenidas en el MOF del PECH, aprobado por RER N° 23-23-2016-GRLL—GOB, en el Código 005-10-2-0-1, Funciones específicas del Gerente del PECH: (...) Dirigir y supervisar la gestión técnica y administrativa del PECH





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### De los hechos que configurarían la falta

2. Mediante Oficio N° 0082-2024-GRLL-PECH, de fecha 11 de abril de 2024, el PECH deriva a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, los actuados del Informe de Control Específico N° 030-2023-0608-SCE, con la finalidad que precalifique el correspondiente deslinde de responsabilidades respecto al Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC –PECH.
3. Se puntualiza en el Informe de Control Específico, en cuestión, que el señor EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCÓN, Gerente del PECH, mediante Oficio N° 0012-2021-GRLL-PECH, de fecha 19 de agosto de 2021 (Apéndice N° 36) otorgó una ampliación de plazo de 30 días calendario a la empresa POLIMETALES S.A.C., sin sustento alguno, en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2020-GRLL-PECH III Convocatoria, lo que generó la inaplicabilidad de una penalidad por mora por el monto de S/. 17 709.13, acción que ocasionó el incumplimiento de funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones –MOF- del PECH.
4. Se acota, en el referido informe que, con su accionar ha transgredido lo dispuesto por el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios del Estado, así como los artículos 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referidos a la ampliación de plazo y penalidades, respectivamente.
5. Se halla evidenciado en el contrato, que el contratista se obligó a cumplir con la entrega de los materiales pactados en el contrato, con fecha 10 de agosto de 2021, Sin embargo, la entrega se realizó el 06 de setiembre de 2021, según Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 000282-2021 (Apéndice N° 37); es decir, fuera del plazo primigeniamente pactado.
6. En consecuencia, el contratista incurrió en penalidad, según lo establecido en el sub numeral 3.6.1 Penalidad del numeral 3.6. Penalidad por mora: Bases de la Adjudicación N° 0010-2020-GRLL-PECH, que establece: “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones, objeto del contrato, la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el Art.162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. Se advierte, acota OCI, que el contratista no tenía en su stock las planchas de acero CHROIT, tampoco su proveedor EXANCO S.A.C., al momento de lo ofertado y formalizado con la Orden de Compra N° 000282-2021. (Apéndice N° 10), mediante lo expresado en la Carta N° 004-2021-POLI, de 17 de agosto





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de 2021. (Apéndice N° 33).

8. Así las cosas, los hechos permiten colegir que el contratista, antes de la presentación de su oferta, conocía de las limitaciones de su proveedor para poder abastecerlo dentro del plazo pactado en el contrato, que ofertó y formalizó.

III. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

ANTECEDENTES.

1. Mediante Oficio N° 0082-2024-GRLL-PECH, de fecha 11 de abril de 2024, el PECH deriva a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, los actuados del Informe de Control Específico N° 030-2023-0608-SCE, con la finalidad que pre califique el correspondiente deslinde de responsabilidades respecto al Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC –PECH.
2. La Secretaría Técnica mediante Informe de Pre Calificación N° 00128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Edilberto Noe Ñique Alarcón, Gerente del PECH, para quien propone sancionarlo con destitución.

Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

De los documentos que dan lugar al inicio del procedimiento

- Oficio N° 0082-2024-GRLL-PECH
- Control Específico OCI- N° 030-2023-0608-SCE
- Oficio N° 0012-2021-GRLL-PECH
- Informe de Pre Calificación N° 00128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD

Del análisis de los documentos y de los medios probatorios que sustentan la decisión





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### De los medios probatorios

- Informe de Control Específico OCI- N° 030-2023-0608-SCE
- Oficio N° 0012-2021-GRLL-PECH
- Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 000282-2021

### Del análisis de los documentos

3. Mediante Oficio N° 0082-2024-GRLL-PECH, de fecha 11 de abril de 2024, el PECH deriva a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, los actuados del Informe de Control Específico N° 030-2023-0608-SCE, con la finalidad que precalifique el correspondiente deslinde de responsabilidades respecto al Gerente del Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC –PECH.
4. El Control Específico, en cuestión, ha sido denominado: “CONTRATACIÓN CON EMPRESA IMPEDIDA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO E INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO: PERÍODO: 17-06-2021 AL 06-07-2022”.

Argumentos del hecho específico presuntamente irregular:

“FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON LA BUENA PRO Y CONTRATACIÓN POR EL MONTO DE S/. 257 246.30 CON EMPRESA IMPEDIDA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ASI COMO, INAPLICARON LA PENALIDAD POR EL RETRASO INJUSTIFICADO AL OTORGAR UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO IRREGULAR; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD ASCENDENTE A S/. 17 709.13.”

5. El Gerente del PECH, se encuentra involucrado en lo concerniente a la INAPLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR EL RETRASO INJUSTIFICADO AL OTORGAR UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO IRREGULAR AL CONTRATISTA, EN LA AQUISICIÓN DE PLANCHAS DE ACERO CHRONIT.
6. Se puntualiza en el Informe de Control Específico, en cuestión, que el señor EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCÓN, Gerente del PECH, mediante Oficio N° 0012-2021-GRLL-PECH, de fecha 19 de agosto de 2021 (Apéndice N° 36) otorgó una ampliación de plazo de 30 días calendario a la empresa POLIMETALES S.A.C., sin sustento alguno, en el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2020-GRLL-PECH III Convocatoria, lo que generó la inaplicabilidad de una penalidad por mora por el monto de S/. 17 709.13, acción que ocasionó el incumplimiento de funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones –MOF- del PECH.

7. Se acota, en el referido informe que, con su accionar ha trasgredido lo dispuesto por el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios del Estado, así como los artículos 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referidos a la ampliación de plazo y penalidades, respectivamente.
8. Señala que, así mismo, incumplió sus obligaciones como funcionario público establecidos en el literal a) Art. 16 de la Ley del Empleo Público N° 28175.
9. En la misma línea, se advierte que el funcionario involucrado ha trasgredido el Principio de Legalidad, consagrado en el Art. IV Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.”
10. Se halla evidenciado en el contrato, que el contratista se obligó a cumplir con la entrega de los materiales pactados en el contrato, con fecha 10 de agosto de 2021.
11. Sin embargo, la entrega se realizó el 06 de setiembre de 2021, según Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 000282-2021 (Apéndice N° 37); es decir, fuera del plazo primigeniamente pactado.
12. En consecuencia, el contratista incurrió en penalidad, según lo establecido en el sub numeral 3.6.1 Penalidad del numeral 3.6. Penalidad por mora: Bases de la Adjudicación N° 0010-2020-GRLL-PECH, que establece: “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones, objeto del contrato, la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el Art.162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13. Se advierte, acota OCI, que el contratista no tenía en su stock las planchas de acero CHROIT, tampoco su proveedor EXANCO S.A.C., al momento de lo ofertado y formalizado con la Orden de Compra N° 000282-2021. (Apéndice N° 10), mediante lo expresado en la Carta N° 004-2021-POLI, de 17 de agosto de 2021. (Apéndice N° 33).
14. Así las cosas, los hechos permiten colegir que el contratista, antes de la presentación de su oferta, conocía de las limitaciones de su proveedor para poder abastecerlo dentro del plazo pactado en el contrato, que ofertó y formalizó.
15. Todo ello, converge para calificar que la concesión de ampliación del plazo, otorgado por el Gerente del PECH, fue injustificado.
16. Que, siendo esto así, se colige preliminarmente que el funcionario involucrado, faltó a su deber funcional como Gerente del PECH, al otorgar al contratista una ampliación de plazo, sin sustento fáctico ni legal.
17. Que, así mismo, hay que tener en cuenta que la irregular concesión de ampliación de plazo, ha conllevado a la no aplicación de la penalidad por mora por los días de atraso, generando un perjuicio económico a la Entidad.
18. De acuerdo al Informe de Pre Calificación N° 00128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, la Secretaría Técnica, considerando que los hechos puestos en su conocimiento son graves propone sancionar con destitución al servidor civil: Edilberto Noe Ñique Alarcón.

IV. De la[s] norma[s] jurídica[s] presuntamente vulnerada[s]

Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Edilberto Noe Ñique Alarcón, presuntamente, vulneró las siguientes disposiciones:

**Manual de Organización y Funciones –MOF- del PECH, aprobado por RER N° 23-23-2016-GRLL—GOB, de fecha 27 de noviembre de 2016.**

Código 005-10-2-O-1.

Funciones específicas del Gerente del PECH:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

Dirigir y supervisar la gestión técnica y administrativa del PECH.

#### **Trasgresión de las siguientes normativas:**

- Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado
- Artículos 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- Literal a) Art. 16 de la Ley del Empleo Público N° 28175
- Principio de Legalidad, consagrado en el Art. IV Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

#### V. De la medida cautelar

No corresponde disponer dicha medida

#### VI. La posible sanción a la falta cometida

19. El Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
20. Ahora, con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

21. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que al servidor civil Edilberto Noe Ñique Alarcón, conforme a los hechos antes expuestos se le imputa haber incurrido, presuntamente, en falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el Artículo 85º, inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
22. El Artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser, entre otras: (...): a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y c) Destitución.
23. Es así como a través del Informe de Precalificación N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 18 de julio de 2024, la Secretaría Técnica, en el presente caso, propone como sanción la destitución para la persona de Edilberto Noe Ñique Alarcón, en el caso de determinarse dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos antes descritos; razón por la cual, al haber identificado como Órgano Instructor a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, le recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al precitado servidor civil.
24. En tal sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos imputados a don Edilberto Noe Ñique Alarcón, consistente en que, presuntamente, mediante Oficio N° 0012-2021-GRLL-PECH, de fecha 19 de agosto de 2021 (Apéndice N° 36) otorgó una ampliación de plazo de 30 días calendario a la empresa POLIMETALES S.A.C., sin sustento alguno, en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2020-GRLL-PECH III Convocatoria, lo que generó la inaplicabilidad de una penalidad por mora por el monto de S/. 17 709.13; en consecuencia, don Edilberto Noe Ñique Alarcón, estaría incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementada con sus funciones, contenidas en el MOF del PECH, aprobado por RER N° 23-23-2016-GRLL—





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOB, en el Código 005-10-2-0-1, Funciones específicas del Gerente del PECH:  
(...) Dirigir y supervisar la gestión técnica y administrativa del PECH.

25. Por lo demás, debe anotarse que abrir proceso administrativo disciplinario no significa, necesariamente, sanción administrativa, pues la calificación inicial puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolle en el procedimiento, más aún si aquél no constituye agravio para el investigado.

VII. Del plazo para presentar descargos

26. De conformidad con el párrafo 93.1 de la Ley N° 30057, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

VIII. De la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

En este caso, la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario es la Sub Gerencia de Recursos Humanos, dado a que la propuesta de sanción correspondería a una destitución, como lo ha considerado la Secretaría Técnica en el Informe de Precalificación N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 18 de julio de 2024, sustentándose en el segundo párrafo del Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil; de manera que siendo las cosas así, esta Sub Gerencia resulta competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

IX. De los derechos y obligaciones del servidor civil





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando al Informe de Precalificación N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 18 de julio de 2024, elaborado por la Secretaría Técnica, a lo dispuesto en el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso c) del Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al servidor civil Edilberto Noe Ñique Alarcón, personal con vínculo laboral correspondiente al Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido, presuntamente, en falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementada con complementada con sus funciones, contenidas en el MOF del PECH, aprobado por RER N° 23-23-2016-GRLL—GOB, en el Código 005-10-2-0-1, Funciones específicas del Gerente del PECH: (...) Dirigir y supervisar la gestión técnica y administrativa del PECH; en tal sentido, debe efectuar su descargo correspondiente y presentar las pruebas que considere conveniente para su defensa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, al procesado que su descargo, se presentará ante la Sub Gerencia de Recursos Humanos, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, conforme al Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y que, la solicitud de prórroga, de ser el caso, se presenta dentro de dicho plazo.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER**, que los derechos y obligaciones del servidor procesado son: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones; puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, al servidor civil: Edilberto Noe Ñique Alarcón a la Gerencia General Regional, al PECH, Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

